

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez, que la providencia anterior quedó ejecutoriada el 22 de abril de 2024, a la fecha ya está integrada la litis, y no se ha recibido algún pronunciamiento de las partes que este pendiente de resolver. Finalmente le pongo en conocimiento, que se consultó el portal del Banco Agrario, y no se encontraron títulos ni para el proceso principal (2010-00349), ni para el ejecutivo conexo (2021-00021). A Despacho, 23 de abril de 2024.

Dahyana Londoño Cano.

Oficial mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2021 00021 00
Proceso	Ejecutivo conexo al 2010-00349.
Demandante	Eduardoño S.A.S.
Demandada	Sociedad IBS AB.
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución.
Auto interloc.	# 0678.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente dentro del presente proceso ejecutivo conexo promovido por el apoderado judicial de la sociedad **Eduardoño S.A.S.**, en contra de la sociedad **IBS AB**, previos los siguientes.

Antecedentes.

1. Mediante sentencia oral de primera instancia proferida el 06 de septiembre de 2019, dentro del proceso verbal identificado con el radicado **05-001-31-03-006-2010-00349-00**, el despacho concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello condenó a la sociedad demandada en la demanda verbal principal, demandada en esta ejecución conexas, a pagar en favor de la sociedad demandante la suma de **mil setenta y un millones ciento cuarenta y seis mil ciento diecisiete pesos (\$1.071'146.117.00)**, más los intereses moratorios civiles sobre dicha suma, a partir de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que quedara ejecutoriada la sentencia, y hasta el pago total de la obligación. Adicionalmente se condenó a la demandada, al pago de las costas procesales en favor de la parte demandante.

2. La sentencia de primera instancia fue apelada por la sociedad demandada, y la parte demandante se adhirió a dicho recurso; motivo por el cual el expediente fue remitido a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, que mediante providencia del 30 de octubre de 2020 aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada, dejando incólume la sentencia emitida en primera instancia por este despacho.

3. Mediante auto del 01 de diciembre de 2020 (después de que se recibiera el expediente físico por parte del superior, pues la apelación se tramitó antes de la pandemia generada por el COVID 19), esta agencia judicial procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior, y ordenó que por secretaria se liquidarán las costas.

4. En proveído del 08 de febrero de 2021 el juzgado procedió a aprobar las costas procesales, en las que se incluyeron las que están a favor de la sociedad aquí demandante.

5. La sociedad demandante **Eduardoño S.A.S.**, a través de su apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva conexas al proceso declarativo en mención (con radicado 2010-00349), y por auto del 16 de febrero de 2021 se libra mandamiento de pago en la forma que se considera legalmente procedente, en favor de la sociedad demandante y a cargo de la empresa demandada, en virtud de la condena en sentencia del 06 de septiembre de 2019, por la suma de **mil setenta y un millones ciento cuarenta y seis mil ciento diecisiete pesos (\$1.071'146.117.00)** por capital, más los intereses moratorios civiles a la tasa del seis por ciento (6%) anual sobre dicha suma, a partir del 08 de enero de 2021, día inmediatamente posterior a los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriado el auto de cumplimiento a lo resuelto por el superior, y hasta el pago total de la obligación; y por la suma de **cuarenta y ocho millones doscientos diez mil doscientos pesos (\$48'210.200.00)**, por concepto de la condena en costas en el proceso declarativo, más los intereses moratorios civiles a la tasa del seis (6%) anual, conforme a lo consagrado en el artículo 1617 del Código Civil, sobre dicha suma, a partir del 16 de febrero de 2021, fecha en que quedo ejecutoriada la providencia que liquidó las costas del proceso, y hasta el pago total de la obligación.

6. En el auto que libra mandamiento de pago no se decretaron medidas cautelares, y la presente ejecución conexas al proceso declarativo, se promovió dentro de los treinta (30) días siguientes al auto que cumplió lo dispuesto por el superior en dicho litigio, por lo que la parte demandada quedó notificada por estados electrónicos de la orden de pago librada en su contra, al tenor de lo consagrado en el artículo 306 del C.G.P.

7. El apoderado judicial de la sociedad **Eduardoño S.A.S.** presentó un incidente de nulidad y recursos en contra del mandamiento de pago, lo cual fue resuelto por el despacho de manera desfavorable mediante auto del 12 de abril de 2021.

8. En contra de esa decisión la parte actora presentó los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, los cuales también se resolvieron desfavorablemente por considerarse improcedentes mediante proveído del 23 de septiembre de 2021.

9. En contra del auto del 23 de septiembre de 2021, la parte demandante nuevamente interpone los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales se resolvieron mediante auto del 01 de noviembre de 2021, donde se repone la determinación adoptada en el auto del 23 de septiembre de 2021 en lo que atañe a declarar improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra del auto del 12 de abril de 2021 (por medio del cual se negó la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante); y se procede a decidir sobre los mismos, y no se repone la decisión de negar la solicitud de nulidad de todo lo actuado, y se concede ante el Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en contra del auto del 12 de abril de 2021.

10. El expediente es devuelto por el superior de manera virtual el 09 de febrero de 2023, motivo por el cual, por auto del 13 del mismo mes y año, esta agencia judicial procedió a cumplir lo dispuesto por el superior, que declaró *"...LA NULIDAD del trámite surtido a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandante, esto es, desde el 18 de febrero de 2021, por indebida notificación, y se entiende surtido dicho acto desde el 25 de febrero del mismo año, pero el término de ejecutoria de aquélla providencia, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que orden(e) cumplir lo resuelto por esta corporación..."*.

11. El 14 de febrero de 2023 el apoderado judicial de la sociedad demandante **Eduardoño S.A.S.**, interpone los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago, por lo que previo traslado secretarial de la reposición a la parte no recurrente, esta agencia judicial por auto del 29 de marzo de 2023, no repone el auto del 16 de febrero de 2021, y concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en contra del auto en mención.

12. Surtidos los trámites legales pertinentes, el expediente es remitido al superior para que se surta el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto que libró mandamiento de pago, y dicha corporación hace devolución virtual del expediente el 12 de enero de 2024; motivo por el cual, mediante providencia del 15 de enero de 2024, este juzgado cumple lo dispuesto por el superior que confirmó el auto objeto del recurso de apelación, es decir el proferido el 16 de febrero de 2021 que libra mandamiento de pago, y se indicó que los términos de los que dispone la parte demandada para pagar la obligación, y/o para contestar la demanda y proponer excepciones, comenzaban a contabilizarse luego de la ejecutoria del auto que cumple lo dispuesto por el superior.

13. El 06 de febrero de 2024, este despacho fue notificado por la Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, de una acción de tutela promovida por la sociedad demandante **Eduardoño S.A.S.** en contra de la decisión del superior de confirmar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en la forma legalmente considerada. La Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia negó el amparo constitucional solicitado por la parte demandante, y en vista que dicho fallo de tutela fue impugnado por la sociedad aquí accionante, el expediente fue remitido a la Sala de Casación Laboral de la misma corporación, que el 10 de abril de 2024 notificó a esta agencia judicial que confirmaba la decisión de tutela de primera instancia.

Motivo por el cual el auto del 16 de febrero de 2021, por medio del cual este despacho libró mandamiento de pago quedó en firme, tanto con lo dispuesto por el superior, como con lo determinado por la Corte Suprema de Justicia en las dos instancias de la acción de tutela, cuyo trámite y decisión fue necesario esperar para poder darle continuidad a este trámite judicial ejecutivo conexo.

14. Los términos de los que disponía la parte demandada sociedad **IBS AB**, al tenor de los artículos 431 y 442 del C.G.P., para pagar la presunta obligación, y/o para proponer excepciones que considerará tener a su favor, vencieron respectivamente los días 26 de enero y 02 de febrero de 2024, y hasta la fecha no se ha recibido algún tipo de pronunciamiento sobre el pago de la deuda, o de oposición a esta ejecución por la parte demandada.

15. Hasta el momento NO se han constituido depósitos a ordenes de este proceso ejecutivo conexo (2021-00021), ni del proceso principal (2010-00349), en la cuenta del juzgado, que den lugar a la emisión de títulos judiciales

Por lo que se procede a decidir sobre la continuidad del proceso, con base en las siguientes,

Consideraciones.

En los artículos 305 y 306 del C.G.P. se consagra el trámite para la ejecución de las providencias judiciales, indicando que la misma procede una vez las mismas se encuentren ejecutoriadas. Y para el caso de condenas consistentes en el pago en sumas de dinero, el acreedor deberá solicitar la ejecución conforme a la sentencia, ante el juez de conocimiento.

Para el caso en concreto, se dictó sentencia oral de primera instancia dentro del proceso declarativo identificado con el radicado **05-001-31-03-006-2010-00349-00**, misma en la que se condenó a la sociedad demandada sociedad **IBS AB** a pagar en favor de la demanda una suma de dineros y los intereses sobre la misma en caso de mora en el pago. Y mediante providencia del 08 de febrero de 2021, ésta agencia judicial procedió a liquidar y aprobar las costas que se impusieron a la empresa accionada en dicha sentencia. Dicha sentencia se encuentra en firme, al tenor de lo indicado con

anterioridad en esta providencia. Y con base en la misma se libró orden de pago ejecutivo, el cual se encuentra ejecutoriado, y frente a la reclamación ejecutiva no se presentó oposición por la parte demandada.

Por lo tanto, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificar el crédito reclamado como exigible, con existencia, validez y eficacia plenas en favor de la parte demandante acreedora, y en contra de la parte demandada deudora. Además, la ejecución fue promovida por la sociedad que tiene la posición de acreedora en dicho título ejecutivo derivado de una sentencia, frente a la sociedad deudora de la obligación económica allí impuesta; y la ejecución por dicha obligación fue ejercida dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dispuso cumplir lo dispuesto por el superior, como lo consagra el artículo 306 del C.G.P.

Es clara la relación obligacional en los extremos en conflicto, como también la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en la sentencia, la cual cumple con los requisitos de ser clara, expresa y exigible, tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia **T -111 de 2018** al disponer que: *“...entre los documentos reconocidos de forma expresa como títulos ejecutivos se encuentran las providencias judiciales en las que conste una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia constitucional consideró que el proceso ejecutivo para el cumplimiento de sentencias “se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme.”^[38]. “En concordancia con la relevancia del trámite de ejecución para el cobro de las condenas impuestas por los jueces también se ha hecho énfasis en la providencia judicial de condena como instrumento imprescindible para incoar el proceso ejecutivo. Así, por ejemplo, en la **sentencia T-799 de 2011**^[39] se indicó que “[l]a sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible”. (...) “38.- De la enunciación de los títulos ejecutivos se advierte que no todas las providencias judiciales sirven como fundamento de la ejecución y, por ende, deben concurrir los siguientes **requisitos materiales**: (i) que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación^[40] y (ii) que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada. Asimismo, por regla general, la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento. (...) “39.- Ahora bien, en cuanto a los **requisitos formales** del título ejecutivo cuando se trata de una providencia judicial es necesario considerar, de forma previa, las posibilidades de ejecución, debido a que el Código de Procedimiento Civil^[41] y el Código General del Proceso^[42] previeron, de una parte, el cobro a continuación del proceso en el que se emitió la sentencia y, de otra, la ejecución mediante un proceso independiente. (...) “Esa distinción es relevante porque en el proceso ejecutivo siempre será necesario el título como fundamento del recaudo, pero cuando el cobro se adelanta a continuación del proceso ordinario el acreedor sólo debe elevar la solicitud de cobro correspondiente en el término establecido para el efecto, pues el título original con las condiciones exigidas en la ley obra en el proceso...”*

En relación con los **intereses moratorios**, estos fueron reconocidos mediante la sentencia proferida el 06 de septiembre de 2019, los cuales se liquidarán conforme a lo allí estipulado al encontrarse en firme la misma, y la orden de pago emitida en este debate. En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante. Y, en consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

Por lo expuesto, se encuentra que es procedente disponer que se continúe con la ejecución conforme a lo dispuesto en providencia del 16 de febrero de 2021, por medio

de la cual se libró mandamiento de pago dentro de este proceso de ejecución conexas, el cual quedó incólume conforme a lo decidido tanto por el superior, como la Corte Suprema de Justicia en las dos instancias del trámite constitucional ante ella tramitado.

En virtud de la continuidad de la presente ejecución por las razones expuestas y en los montos antes enunciados; es procedente la **condena en costas** con ocasión de este proceso ejecutivo, a **cargo de la parte demandada**, y **en favor de la parte demandante**, las cuales se liquidarán por secretaría conforme a los artículos 361 a 366 del C.G del P. Y se fijarán como agencias en derecho, que hacen parte de dichas costas, el equivalente al tres por ciento (3%) de las pretensiones de la demanda ejecutiva conexas, esto es a la suma **treinta y tres millones quinientos ochenta mil seiscientos ochenta y nueve y cincuenta y un centavo (\$33'580.689,51)**, de conformidad con el literal C) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta

No se encuentran medidas cautelares vigentes dentro de esta ejecución conexas.

Conforme a los Acuerdos de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, se remitirá el expediente a los **Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín**, previo su reparto por la oficina de apoyo judicial de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución en favor de la sociedad demandante **Eduardoño S.A.S.**; y en contra de la sociedad **IBS AB**, por la suma de **mil setenta y un millones ciento cuarenta y seis mil ciento diecisiete pesos (\$1.071'146.117.00)**, por concepto de la condenada impuesta en la sentencia del 06 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios civiles sobre dicha suma, a la tasa del seis (6%) anual, a partir del 08 de enero de 2021, fecha inmediatamente posterior a los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriado el auto de cumplimiento a lo resuelto por el superior, y hasta el pago total de la obligación; y por la suma de **cuarenta y ocho millones doscientos diez mil doscientos pesos (\$48'210.200.00)** por concepto de la condena en costas impuesta en la sentencia de dicho proceso declarativo, más los intereses moratorios civiles sobre dicha suma a la tasa del seis (6%) anual, a partir del 16 de febrero de 2021, fecha en que quedó ejecutoriada la providencia que liquidó las costas del proceso, y hasta el pago total de las obligaciones.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar a la parte demandada, para que con su producto se paguen los créditos a la parte ejecutante.

Tercero. Se condena en costas a la parte demandada en este trámite ejecutivo, en favor de la parte aquí demandante, los cuales incluirán las agencias en derecho en los términos antes fijados. Tásense las mismas por secretaría, en su debida oportunidad.

Cuarto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso.

Quinto. Conforme a los Acuerdos de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, en el momento procesal pertinente, remitir el expediente a los **Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín**, previo su reparto por la oficina de apoyo judicial de los mismos.

Sexto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 24/04/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 063



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**